

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022).

REF: MEDIDA DE PROTECCIÓN FAMILIAR de
ADRIANA YAQUELIN BRAVO QUERO en contra de
FRENYER JOSÉ DÍAZ LEÓN, (Consulta en
Incidente de Desacato) RAD. 2021-00769.

Procede esta Juez a decidir el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo proferido el día catorce (14) del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021), por la Comisaría Cuarta (4ª) de Familia San Cristóbal de esta ciudad, dentro del incidente de desacato tramitado en la Medida de Protección promovida por la señora **ADRIANA YAQUELIN BRAVO QUERO** en contra del señor **FRENYER JOSÉ DÍAZ LEÓN**.

I. A N T E C E D E N T E S:

1. La señora **ADRIANA YAQUELIN BRAVO QUERO**, propuso incidente de desacato ante la Comisaría Cuarta (4ª) de Familia San Cristóbal de esta ciudad en contra del señor **FRENYER JOSÉ DÍAZ LEÓN**, con base en los siguientes hechos:

1.1. Que el día 04 de septiembre a las 10:00 de la noche, la accionante se encontraba con su hija de brazos, sus vecinos y amigos en una reunión, y cuando llegó el accionado le pegó y la empujó.

1.2. Que ella rodo junto con su hija por las escaleras y el dueño de casa agarró a la bebé.

1.3. Que el accionado la cogió del cuello para ahorcarla, y en el piso le pegó con una botella cortándole la pierna.

1.4. Que no sólo el accionado la agredió verbal y físicamente, sino que también lo hizo la vecina en donde se estaba llevando a cabo la reunión.

2. Con base en las anteriores diligencias, se inició incidente de desacato el cual fue admitido y del mismo se enteró oportunamente la parte pasiva.

3. Abierto a pruebas el incidente, se escuchó a la accionante y se dio culminación al mismo en audiencia del día catorce (14) del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021), en la cual, considerando el a quo que hubo incumplimiento a la Medida de Protección No.518-2020 celebrada el día diez (10) del mes de septiembre de dos mil veinte (2020) y sancionó al señor **FRENYER JOSÉ DÍAZ LEÓN**, con multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

4. Entra esta Juez a resolver la consulta del fallo que dio por terminado el incidente de desacato, a lo que se procede con base en las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

No se observa causal de nulidad. Los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad en el caso analizado. Indica lo anterior que la jurisdicción del Estado se encuentra legalmente habilitada para emitir un pronunciamiento de fondo acerca del debate

que le fuera puesto a su consideración, como al efecto se procede.

El ideal de la familia es la armonía, la comprensión y el entendimiento que conllevan la estabilidad y la placentera convivencia entre sus miembros. El resquebrajamiento de ese estado, por lo general, tiene su génesis en los maltratamientos físicos o psicológicos de que se hacen víctimas los cónyuges (o compañeros) entre sí, o éstos a su prole y demás personas que la conforma. Esas conductas que hacen imposible la comunidad de vida en la familia y que se constituyen en irrespeto entre quienes la componen, es deber del Estado prevenirlas y sancionarlas si es que se han producido.

Precisamente con el fin de sancionar las conductas atentatorias contra la estabilidad física, emocional y psicológica de la familia, el legislador promulgó la ley 294 de 1696 (modificada por la Ley 575 de 2000 y Decreto 652 de 2001), mediante la cual desarrolló el artículo 42 de la Carta Política, ley que contiene normas para prevenir, remediar y sancionar los actos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Sobre la situación de violencia intrafamiliar en el entorno de nuestra sociedad ha dicho la Corte constitucional, que **"2.1 El inciso 5o. del art. 42 de la Constitución expresa:**

" Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructivo de su armonía y unidad, y será sancionado conforme a la ley' .

" Se infiere de la norma transcrita que el Constituyente habilitó expresamente al legislador para establecer medidas punitivas, destinados a evitar la violencia intrafamiliar, con miras a conservar la armonía de las relaciones entre sus integrantes y la unidad del

núcleo familiar, aunque naturalmente no excluyó la posibilidad de que se pudieran establecer diferentes mecanismos, no necesariamente punitivos, para lograr la anotada finalidad.

" En tales circunstancias, la ley 294 de 1996 es un desarrollo fiel del mandato constitucional, pues en ella se consagran una serie de instrumentos normativos que el legislador estimó adecuados para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar. Así lo consideró esta Corte al expresar, que:

" con la expedición de la Ley 294 se crea una acción específica y directa encaminada a la protección exclusiva de quienes son víctimas del maltrato dentro de su propio hogar, cuyo trámite es mucho más sumario que el de la tutela y, por ende, la protección que brinda a los derechos del ofendido es más inmediata y eficaz'.... En efecto, con fundamento en sus disposiciones es posible adoptar medidas preventivas dentro de un término de cuatro horas, de manera que de inmediato se pone coto a los maltratos o actos de violencia familiar o se impide la ejecución de cualquier tipo de amenaza (art.11). Y, además, existe un repertorio de medidas de protección verdaderamente amplio y severo, que van desde ordenar al agresor el desalojo del lugar de habitación, pagar los daños ocasionados con su conducta, destacar agentes de la policía para proteger a la víctima de nuevas agresiones, hasta obligar al agresor, a su costa, a someterse a un tratamiento reeducativo y terapéutico (arts. 5 y 6), todo ello, sin perjuicio de las acciones penales que puedan desprenderse o sobrevenir con motivo de la conducta del infractor.

" Resulta evidente, por lo tanto, que este medio de garantía judicial que incorpora al ordenamiento jurídico la ley 294, protege en forma directa, específica, idónea y eficaz los derechos fundamentales de los integrantes del

núcleo familiar que pueden verse vulnerados con ocasión de la violencia intrafamiliar" (sentencia T-460/97, Magistrado Ponente: Dr. Antonio Barrera Carbonell).

De otra parte, respecto de la protección que merece la familia por parte del Estado en el entorno de una situación de violencia intrafamiliar ha dicho la Corte Constitucional, que **"La institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en las relaciones familiares, no con el fin de fijar criterios de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar, impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes. El legislador ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales"**. (Sentencia C-652/97. Magistrado Ponente: Dr. Vladimiro Naranjo Mesa).

Precisado lo anterior, se estudiará entonces si en el caso presente, de acuerdo con las pruebas recopiladas, se ha demostrado el incumplimiento que se le imputa al accionado respecto de la sentencia proferida el día diez (10) del mes de septiembre de dos mil veinte (2020).

Dentro del trámite del asunto, se recibieron las siguientes probanzas:

- Identificación de la solicitud/ queja/ denuncia ante la Secretaría Distrital de Integración Social de fecha 05-09-2021.

- Solicitud trámite de incumplimiento a medida de protección No.518/20 de fecha 09-09-2021
- Informe pericial de clínica forense del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de fecha 08 de septiembre de 2021, en donde en su análisis, interpretación y conclusiones se dice: "... 1) *En su relato hay varios agresores. Es la primera vez que la vecina la agrede. Tiene antecedente de agresiones físicas y verbales y amenazas de muerte por su expareja, hay alto riesgo de nuevos eventos de violencia.* 2) *Mecanismos traumáticos de lesión: Abrasivo, Corto contundente, Contundente. Incapacidad médico legal PROVISIONAL DIEZ (10) DÍAS. Debe regresar a nuevo reconocimiento médico legal al término de la incapacidad provisional, sede central del instituto con nuevo oficio de su despacho. Secuelas medicolegales a determinar..."*

De igual forma, en audiencia celebrada el día veintinueve (29) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), se recibió la ratificación de la accionante quien relató: "... Me ratifico de los hechos de fecha 6 de septiembre de 2021, eran las 9:00 p.m., se presentaron los hechos en el hotel donde vivo en la calle 20 No. 13ª - 86 centro, hubo una fiesta de 15 años con una vecina mía, le reclamé a la muchacha porque lo había invitado a la fiesta, ella toda borracha me contestó, él también es amigo mío, le dije a FRENTER que soltara mi hija, fue cuando él me empujó, empecé a agarrar mis cosas de trabajo, agarró la niña pequeña y le dijo al niño que fuéramos para dentro de mi casa, cuando siento que la amiga de él AMARILIS SUÁREZ, me comenzó a agredir, el dueño de la casa cogió a la bebé porque estaba privada del golpe, en ese momento vi que FRENTER estaba agrediendo al niño, lo cogió de los brazos prensándolo, como la señora AMARILIS me estaba dando golpes, no me podía defender, vi que el señor FRENTER me cogió a ahorcarme y dos

muchachos me tenían entre abrazos, ellos me agarraron para que FRENTER me pegara, con un pico de botella me cortó la pierna, me dio puños en el cuero, y los dos amigos de él con su mujer me dieron patadas, me levanté y recogí al niño en el suelo, tenía un morado en la cara que había sido su padrastro FRENTER, lo estrujó, eso fue lo que el niño me contó; a la niña no la toco sino fue la otra señora AMARILIS, me amenaza que me va a quitar la niña, que si me voy para otro país que me va a matar, mi amigo que se llama KERVIN JOSÉ CARRIO, se encuentra a fuera, pero no vio nada. Al otro día siete (7) de septiembre me encontraba en la casa con KERVIN, me comenzó a gritar desde la puerta de mi casa el señor FRENTER y la señora AMARILIS, que me iban a matar, que me estaban esperando a fuera y que no iba a salir viva de ahí. Es que la señora estaba enojada porque le cobré el dinero a ella, por eso se apoyó con el señor FRENTER para que ella no me pagara, es imposible que yo me defiende de él, se llamó a la policía, me gritan sapa, llame a la policía, al segundo llamado se fueron todos, FRENTER, la señora AMARILIS y sus amigos. En el momento en que yo estaba denunciando en la comisaría, mi amigo KERVIN se quedó en la calle con mis cosas, llegaron se las quitaron FRENTER, la señora AMARILIS y sus demás amigos, que no sé el nombre de ellos, que también son venezolanos junto con la señora AMARILIS SUÁREZ... FRENTER me dio puntazo con el pico de botella cinco veces en la pierna izquierda, como vio que no me clavaba, por eso me paso profundamente el pico de botella en la pierna, me intentó ahorcar mientras su amigo me tenía cogida de los brazos en el suelo, después soltó el pico de botella y me dio varios puños en el cuerpo, brazo, pierna y estómago, me encontraba en el suelo, también me dio patadas, me gritaba prostituta, perra, te voy a matar, voy a hacer que te destruyan la vida, zorra, perra, vete de aquí... Al día siguiente llegó nuevamente el señor FRENTER JOSÉ DÍAZ LEÓN a la habitación donde yo vivía con mis hijos, me encontraba con mi amigo KERVIN JOSÉ CARRIO, me comenzó a gritar FRENTER cosas feas, como y que no iba a salir viva de ahí, que me

estaban esperando afuera, que me iban a matar, que de ahí no iba a salir vivir con los niños (sic), ni con mis cosas, AMARILIS decía que bien bueno que me habían dado esa paliza... Estuve en terapias de psicología dos veces, no estuve en los seguimientos... Estaba drogado porque consume pastillas, marihuana y bazuco, no sé si se encontraba alcoholizado, él no toma, más que todo se droga... Mi declaración, mi testigo es el señor KERVIN JOSÉ CARRIO, él fue testigo de los hechos de fecha 7 de septiembre de 2021, el informe de medicina legal con incapacidad de Diez días provisionales, valoración del riesgo con riesgo extremo y una foto de mí pierna izquierda de la agresión con la botella... Sí, por eso me encuentro en Casa Refugio desde la fecha de los hechos junto con mis hijos. Solicito se mantenga la prohibición del no acercamiento donde yo esté y no ingreso a su residencia y lugar de trabajo, porque me ha tocado cambiarme de casa cuatro veces... Que el señor FRENTER reside en esa casa que fue descrita en la notificación. En lo referente al proceso de Casa Refugio, voy a continuar mi proceso de Casa Refugio, lo que dure el programa."

En audiencia celebrada el día catorce (14) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), se recibió la declaración del señor KERVIN JOSÉ DÍAZ CARRIAS quien relató: "... la señora ADRIANA es amiga mía, no tenemos ningún parentesco. Con el señor FRENTER no tengo ningún parentesco. El día de la fiesta llegué porque ADRIANA me llamó, la vi golpeada en el ojo, la puñalada en la pierna, moretones en los brazos, que la había agredido su expareja FRENTER y la gorda, de ahí la llevé a la Comisaría de CAVIF, me quedé con las cosas de ADRIANA y luego ellos llegaron y me quitaron las cosas en la estación del Transmilenio. La gorda y el señor FRENTER se encontraba presente no se acercó a mí, me han amenazado, que me estoy metiendo en un lío sino aparece ADRIANA, no he querido denunciar. Al otro día de los hechos me encontraba en la habitación de ADRIANA y sus niños, el señor FRENTER se encontraba abajo, le dijo a la gorda no

recuerdo el nombre para que insultara a ADRIANA porque yo estaba ahí, al momento que subí al piso donde vivía ADRIANA, el señor FRENTER se quedó callado y la gorda le gritaba que gracias a Dios, FRENTER la golpeó, yo escuché porque estaba en la habitación con los niños y ADRIANA.. Escuché que la había golpeado en la cara y que la estaba ahorcando, también escuché cuando la gorda gritaba que estuvo bien que FRENTER la golpeó.. No escuché nada porque yo llegué y los hombres se quedaron callados, solo le gritaba cosas la gorda. Hace como tres meses me encontraba en una estación del Transmilenio y escuché que FRENTER le gritó a ADRIANA que la iba a matar, que era preferible que estuviera muerta para quedarse con la niña, él dice que él es padre cuando quiera y cuando se lo pida.. El señor canta en las estaciones del Transmilenio, más que todo en la estación de Minuto de Dios y calle 76, no sé si consume alguna sustancia psicoactiva, se la pasa con la gorda que la señora que también agredió a ADRIANA el día de los 15 años del hijo de ella.”

Estando notificado en debida forma el accionado de la citación que le fue hecha por la Comisaría de Familia para tal fin, no se pudo recepcionar su declaración, como quiera que no compareció el día señalado ni justificó dentro del término su inasistencia.

Analizadas en su conjunto las pruebas recaudadas, se puede concluir que el accionado ha venido incumpliendo lo ordenado en sentencia del día diez (10) del mes de septiembre de dos mil veinte (2020), en el sentido de abstenerse de realizar en lo sucesivo, cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenaza, ultraje, agravio, en contra de ADRIANA YAQUELIN BRAVO QUERO en cualquier lugar donde se encuentre, personalmente, por teléfono o por cualquier otro medio o le protagonice escándalos en su residencia, sitio de trabajo, o en cualquier lugar público o privado en que se encuentre; pues quedaron demostrados los hechos denunciados con la actitud

asumida por él al no comparecer a la audiencia de que trata el art. 11 de la Ley 575 de 2000, pues según la ley, debe entenderse que éste acepta los cargos formulados en su contra por la accionante, conforme así lo prevé el art. 15 de la Ley 294 de 1996, modificada por el art. 9° de la Ley 575 de 2000 que dispone:

"Si el agresor no compareciere a la audiencia se entenderá que acepta los cargos formulados en su contra. No obstante, las partes podrán excusarse de la inasistencia por una sola vez antes de la audiencia o dentro de la misma, siempre que medie justa causa. El funcionario evaluará la excusa y si la encuentra procedente fijará fecha para celebrar la audiencia dentro de los cinco días siguientes."

Debiendo por tanto declararse probado el incidente de desacato no sólo por la no comparecencia del accionado sino por la declaración del señor KERVÍ JOSÉ DÍAZ CARRIAS, quien, aunque no estuvo presente el día de la agresión sí tuvo conocimiento de lo sucedido y manifestó: *"...la gorda le gritaba que gracias a Dios, FRENYER la golpeó... Escuché que la había golpeado en la cara y que la estaba ahorcando, también escuché cuando la gorda gritaba que estuvo bien que FRENYER la golpeó... Hace como tres meses me encontraba en una estación del Transmilenio y escuché que FRENYER le gritó a ADRIANA que la iba a matar, que era preferible que estuviera muerta para quedarse con la niña (SUBRAYADO PARA RESALTAR); como también por lo analizado por Medicina legal quien en su informe le dio a la accionante una incapacidad de diez (10) días provisionales; además, también el hecho que ésta tuvo que salir de su lugar de residencia y trasladarse a la Casa Refugio para proteger no sólo su integridad física y mental sino la de sus dos menores de edad.*

Igualmente, en el marco del deber que le corresponde al Estado y la sociedad de propender por toda erradicación de

la violencia contra la mujer, tema sobre el cual la Corte Constitucional ha llamado la atención, como lo hizo en Sentencia **T-878** de **2014**, en la que dispuso **"La violencia contra las mujeres, constituye un problema social que exige profundos cambios en los ámbitos educativo, social, jurídico, policial y laboral, a través de los cuales se introduzcan nuevas escalas de valores que se construyan sobre el respeto de los derechos fundamentales de la mujeres.... Se debe repensar la relación entre hombre y mujeres, porque una sociedad que tolera la agresión en contra de ellas es una sociedad que discrimina. Y dejar de vivir en una sociedad que discrimina es responsabilidad de todos"**.

" En suma, se evidencia que para el Estado Colombiano la erradicación de toda forma de violencia y discriminación contra la mujer se ha convertido en uno de sus propósitos indispensables. Para ello se ha obligado a reprochar todas las formas de violencia contra la mujer (...), adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia."

Se concluye de lo anterior entonces, que el accionado, señor **FRENYER JOSÉ DÍAZ LEÓN**, incumplió lo ordenado en la sentencia proferida el día diez (10) del mes de septiembre de dos mil veinte (2020), consecuencia de lo cual, a juicio de esta Juez se ajustó a Derecho y a la realidad fáctica del proceso la sanción impuesta el día catorce (14) del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021), por la Comisaría Cuarta (4^a) de Familia San Cristóbal de esta ciudad, de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del artículo 7° de la ley 294 de 1996, razón por la que habrá de confirmarse la providencia de primer grado.

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

III.-R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia calendada el día catorce (14) del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021), por la Comisaría Cuarta (4ª) de Familia San Cristóbal de esta ciudad, dentro del incidente de desacato promovido por la señora **ADRIANA YAQUELIN BRAVO QUERO** en contra del señor **FRENYER JOSÉ DÍAZ LEÓN**, por las razones expuestas en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: COMUNICAR vía correo electrónico lo aquí decidido a las partes involucradas.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias a la Comisaría de origen, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carolina Laverde Lopez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 007 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

**7cf1b903525b6941a234c3df913dad0187eb1b62c3a5290dabc0ebf65
d4eecdd**

Documento generado en 10/02/2022 11:15:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico
en la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>